

## **El nuevo Código Penal ecuatoriano y los delitos de opinar / publicar / divulgar**

*María Paula Romo*

Ya publicado en el Registro Oficial y aún a unos cuantos meses de entrar en plena vigencia, el Ecuador cuenta con nuevo Código Penal. Su nombre exacto es Código Orgánico Integral Penal (COIP) y en el se integran la parte sustantiva, procesal y lo que corresponde a la ejecución de penas, además de decenas de reformas y derogatorias de otras normas incluido el Código de la Niñez y Adolescencia en el que se incorporan mecanismos de sanción a adolescentes infractores.

El trámite del Código merece su propio análisis pero la sola transformación de su nombre nos muestra cuál fue el camino que siguió: luego de la entrada en vigencia de la Constitución del 2008 el entonces Ministerio de Justicia y Derechos Humanos preparó un proyecto de Código Orgánico de Garantías Penales –hoy inclusive retirado de la web en donde se conservaba en su versión académica prologada por Eugenio Raúl Zaffaroni-. Varias cosas sucedieron entre ese momento y el 12 de octubre del 2011 en que Johanna Pesántes, Ministra de Justicia, presentó una ley muy distinta aunque conservaba una buena parte de las disposiciones de la parte general. Ahora la ley se llamaba Código Orgánico Integral Penal; las “Garantías” habían desaparecido del nombre y del contenido del proyecto de ley. Ya no se trataba de un Código de mínima intervención penal, según ordena nuestra Constitución, sino de un cuerpo legal en el que aumentaban los delitos y las penas; las facultades de fiscales y policías; y se sugerían una serie de tipos penales ambiguos o en blanco. Aunque el resultado final, el COIP publicado en el Registro Oficial No. 180 del lunes 10 de febrero del 2014, está mucho más ordenado y estructurado que la primera versión presentada a la Asamblea Nacional, en líneas generales su principal problema sigue siendo la configuración de un modelo punitivista en nuestro sistema: mientras la Constitución ordena que el Derecho Penal debe ser la última respuesta, el COIP nos enseña que hoy en el Ecuador el Derecho Penal es la única respuesta.

En lo que respecta a delitos relacionados con opinar / publicar / difundir en el Código Penal debemos señalar los siguientes:

### **SECCIÓN SEXTA**

#### ***Delitos contra el derecho a la intimidad personal y familiar***

*Artículo 178.- Violación a la intimidad.- La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y video, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.*

*No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y video en 1as que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo con lo previsto en la ley.*

*Artículo 179.- Revelación de secreto,- La persona que teniendo conocimiento por razón de su estado u oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño a otra persona y lo revele, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.*

*Artículo 180.- Difusión de Información de circulación restringida.- La persona que difunda información de circulación restringida será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.*

*Es información de circulación restringida:*

- 1. La información que esta protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente prevista en la ley.*
- 2. La información producida por la Fiscalía en el marco de una investigación previa.*
- 3. La información acerca de las niñas, niños y adolescentes que viole sus derechos según lo previsto en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.*

## **SECCIÓN SÉPTIMA**

### **Delito contra el derecho al honor y buen nombre**

*Artículo 182.- Calumnia.- La persona que, por cualquier medio, realice una falsa imputación de un delito en contra de otra, sera sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.*

*No constituyen calumnia los pronunciamientos vertidos ante autoridades, jueces y tribunales, cuando las imputaciones se hubieren hecho en razón de la defensa de la causa.*

*No será responsable de calumnias quien probare la veracidad de las imputaciones. Sin embargo, en ningún caso se admitirá prueba sobre la imputación de un delito que hubiere sido objeto de una sentencia ratificatoria de la inocencia del procesado, de sobreseimiento o archivo.*

*No habrá lugar a responsabilidad penal si el autor de calumnias, se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia ejecutoriada, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se ha difundido la imputación. La retractación no constituye una forma de aceptación de culpabilidad.*

## **SECCIÓN OCTAVA**

### **Delitos contra la libertad de expresión y de culto**

*Artículo 183.- Restricción a la libertad de expresión.- La persona que, por medios violentos, coarte el derecho a la libertad de expresión, sera sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.*

### **Delitos contra el Sistema Financiero**

*Artículo 322,- Pánico financiero.- La persona que divulgue noticias falsas que causen alarma en la población y provoquen el retiro masivo de los depósitos de cualquier institución del sistema financiero y las de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera, que pongan en peligro la estabilidad o provoquen el cierre definitivo de la institución, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.*

### **Delitos contra la fe pública**

*Artículo 330.- Ejercicio ilegal de la profesión.- La persona que ejerza la profesión sin título, en aquellas actividades en las que la Ley exija título profesional, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.*

*Las o los profesionales que favorezcan la actuación de otra persona en el ejercicio ilegal de la profesión, serán sancionadas o sancionados con pena privativa de libertad de tres meses a un año e inhabilitación del ejercicio de la profesión por seis meses.*

*Artículo 396.- Contravenciones de cuarta clase.- Sera sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días:*

- 1. La persona que, por cualquier medio, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra.*

*Esta contravención no será punible si las expresiones son recíprocas en el mismo acto.*

#### **CAPÍTULO CUARTO**

##### **REGLAS PARA LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS MEDIANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

*Artículo 512.- Reglas especiales.- Para la investigación de los delitos cometidos por medios de comunicación social, se aplicarán las normas generales de este Código y además las reglas especiales previstas en este capítulo.*

*Artículo 513.- Responsabilidad.- Las o los directores, editores, propietarios o responsables de un medio de comunicación social responderán por la infracción que se juzga y contra él se deberá seguir la causa, si a pedido de la o el fiscal no manifiesta el nombre de la o el autor, reproductor o responsable de la publicación.*

*Igualmente serán responsables cuando la o el autor de la publicación resulte o sea persona supuesta o desconocida.*

*Artículo 514.- Remisión.- Las o los directores, administradores o propietarios de las estaciones de radio y televisión, estarán obligados a remitir, cuando la o el fiscal lo requiera, los filmes, las videocintas o las grabaciones de sonidos. De no hacerlo, el proceso se seguirá contra ellos.*

*La o el fiscal concederá el plazo de tres días para la remisión, previniéndole de su responsabilidad en caso de incumplimiento.*

*Artículo 515.- Exhibición previa.- Antes del ejercicio de la acción penal, la o el fiscal de oficio o a petición de la persona que se considere afectada deberá requerir al o el director, editor, propietario o responsable del medio de comunicación, para que informe el nombre de la o el autor o responsable del escrito, enviando una copia del mismo. En los demás casos deberá pedir además del nombre, la remisión de los filmes, videocintas y grabaciones mencionadas anteriormente.*

*Artículo 516.- Transcripción del original.- La presentación del original cuando el delito se cometa por medio de la radiodifusión o la televisión podrá suplirse con una transcripción judicial obtenida de la grabación.*

*Artículo 517.- Comienzo de la Instrucción o del Juicio.- Exhibido el original de la cinta o la grabación y realizado el peritaje correspondiente, si se trata de un delito de ejercicio público de la acción, la o el fiscal solicitará día y hora para formular cargos.*

*Si se trata de una infracción de ejercicio privado de la acción, la persona que se considere afectada podrá presentar su querrela y se tramitará conforme con las reglas pertinentes.*

*Artículo 518.- Aplicación en delitos de ejercicio privado de la acción.- Al tratarse de delitos de ejercicio privado de 1ª acción, estas reglas serán aplicadas por la o el juzgador competente.*

Se transcriben aquí los artículos más importantes relacionados con el ejercicio del periodismo y en general con el hacer opinión, divulgar, publicar (los subrayados son míos).

Este ejercicio debe considerarse sólo el punto de partida para un análisis más profundo y puesto en contexto. Por el ejemplo es necesario decir que el delito “Pánico financiero” no es nuevo en nuestra legislación o, por otro lado, analizar el delito del “Ejercicio ilegal de la profesión” en relación con la reciente Ley Orgánica de Comunicación que establece la titulación obligatoria a periodistas para desempeñarse en la mayor parte de cargos en medios de comunicación.

Así mismo, merece análisis aparte el delito “Revelación de secreto” que por su amplitud y ambigüedad podría ser aplicado a casi cualquier caso y cualquier persona. Nótese que no se califica la información (bien podría ser un “secreto” privado) y que no se requiere para la comisión del delito que esta información hubiera causado daños sino simplemente que “pudiera” causarlo.

En un análisis más extenso debería incluirse también el estudio de pronunciamientos de jueces en temas relacionados a libertad de expresión aún antes de la entrada en vigencia del Código Penal pues existen casos que van desde la sanción penal a editorialistas y sus diarios (Emilio Palacio y El Universo), sanciones administrativas impuestas por la flamante Superintendencia de Comunicación a caricaturistas y sus diarios (Bonil y El Universo), sanciones por titulares que no se corresponden con la nota (Diario Extra); o inclusive medidas cautelares en que una jueza ordena el allanamiento de una imprenta y la incautación de libros antes de ser puestos en circulación y actuando de oficio –sin denunciante ni denuncia- y sin haber visto nunca el libro según declara en su fallo (caso de Óscar Caranqui, sentenciado y privado de libertad al momento de escribir el libro y que fue asesinado en la cárcel unos meses después de esta incautación de su libro).

\*\*\*

**María Paula Romo** (Ecuador), jurista, maestra, decana de la Escuela de Derecho de la Universidad Internacioanal de Quito, analista política, ex asambleísta.